



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4051-2009
LIMA**

Lima, siete de octubre de dos mil diez.

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, vista la causa número cuatro mil cincuenta y uno guión dos mil nueve en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas mil seiscientos setenta y ocho por la demandada **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, contra la sentencia de vista obrante a fojas mil seiscientos setenta y seis, su fecha siete de mayo de dos mil nueve, que confirmando la sentencia apelada de fojas mil quinientos ochenta, declara fundada en parte la demanda de indemnización de daños y perjuicios, en consecuencia, ordena el pago de la cantidad de quinientos setenta y nueve mil setecientos cincuenta y dos nuevos soles por daño emergente e infundada la misma respecto al lucro cesante.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema, según Resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, obrante a fojas veintidós del Cuaderno de Casación, ha declarado procedente el recurso por **la infracción normativa sustantiva de los artículos 1969 y 1985 del Código Civil** contemplada en el artículo 386° del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, argumentando que antes de verificar si se produjo el daño, se debió



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4051-2009
LIMA**

determinar el nexo causal entre el hecho y el daño causado, es decir, si la Oficina de Licencias de Construcción realizó la acción dañosa o simplemente ejecutó lo ordenado por la Comisión Calificadora en concordancia con el inciso e) del artículo 9° del Decreto Supremo número 025-94-MTC, por lo que la recurrente no puede ser responsable civil de un acto administrativo emitido en cumplimiento de sus funciones (otorgar una nueva licencia, en mérito a lo dispuesto por la Comisión Calificadora); indica que según el inciso 1) del artículo 65° de la Ley número 23853, la Municipalidad tiene la función de otorgar licencias de conformidad con el Reglamento Nacional de Construcciones, de manera que, si la Oficina de Licencias de Construcción expidió nueva licencia fue porque ésta se encontraba de conformidad al Reglamento para el otorgamiento de licencias de construcción; alega que el hecho determinante del daño fue producido por un tercero (Comisión Calificadora de Proyectos) en mérito a una queja vecinal, entonces, se ha responsabilizado a la recurrente sin un previo análisis del nexo causal, no habiéndose acreditado que sea la causante del daño, señalando que la misma actuó dentro de sus atribuciones legales.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, para efectos de determinar si en el caso concreto se han infringido las normas de derecho material denunciadas, es necesario realizar las siguientes precisiones.

SEGUNDO.- Que, según es de verse de la demanda obrante a fojas setenta y cuatro, la demandante ENERGOPROJEKT NISKOGRDNJA S.A. recurre ante el órgano jurisdiccional solicitando que la demandada



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4051-2009
LIMA**

Municipalidad Distrital de Santiago de Surco le pague la suma de un millón ochenta y un mil ochocientos treinta y nueve dólares americanos por daño emergente y lucro cesante, precisando que la suma de ochocientos cuarenta y cinco mil ciento tres dólares americanos es por daño emergente por los gastos efectuados por la construcción sobredimensionada para cinco pisos del conjunto residencial de treinta departamentos, aprobado por la Municipalidad de Santiago de Surco mediante licencia de construcción número 205-96, la misma que fue variada permitiendo la construcción de un edificio de tres pisos, modificándose la licencia de construcción por Resolución número 752-96-RASS; y lucro cesante por la cantidad de doscientos treinta y seis mil setecientos treinta y seis dólares que representa el diez por ciento de los departamentos no vendidos en los dos últimos pisos que no pudieron ser construidos, es decir, la suma dejada de percibir respecto de los dos pisos del conjunto residencial.

TERCERO.- Que, entre las preces de su demanda, la actora sostiene que la Municipalidad demandada actuó con negligencia inexcusable al otorgarle la licencia de construcción número 205-96 para construir un conjunto residencial con una altura máxima de cinco pisos, ubicado en la manzana A, lote 20, de la calle Cruz del Sur, Urbanización Los Granados, luego cuando ya habían construido el sótano y un piso y medio del Conjunto Residencial ordenan arbitrariamente el cambio de licencia disponiendo que se trata de un edificio multifamiliar con una altura máxima de tres pisos, lo que les causó perjuicios por los montos antes precisados. La demandante sostiene que se decidió a invertir en la construcción de inmuebles con fines de vivienda tras haber efectuado una investigación de mercado y elaborar un estudio económico de rentabilidad



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4051-2009
LIMA**

de inversiones, por lo que adquirió el inmueble antes referido, además que realizó consultas previas el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cinco y la Dirección de Obras y Desarrollo Urbano de la Municipalidad demandada le confirmó que en el lugar antes referido podía realizar construcciones de hasta cinco pisos, por lo que adquirió el inmueble por escritura pública de siete de diciembre de ese mismo año, después presentaron en consulta el anteproyecto de construcción de un conjunto residencial con una altura de cinco pisos, el mismo que fue aprobado el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis y el diecisiete de abril de ese mismo año la municipalidad demandada expidió la licencia de construcción número 205-96, autorizando la construcción de un conjunto residencial con una altura máxima de cinco pisos; refiere que incluso por oficio número 359-DIU-OFILIC-96, la Jefa de la Oficina de Licencias de construcción les notificó que debían realizar algunas modificaciones menores al proyecto, sin embargo, cuando ya se encontraba en construcción la municipalidad les notifica la Resolución número 752-96-RASS del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y seis, mediante la cual se da a su proyecto el uso de edificio multifamiliar en lugar de conjunto residencial, con una altura máxima de tres pisos, en lugar de cinco pisos. Sostiene que el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y siete se dispuso la paralización de las obras, interrupción que duró cuarenta y cinco días, lo cual constituye una negligencia inexcusable, pues ya había autorizado la construcción de cinco pisos. La demandada manifestó que el proyecto de la demandante del Conjunto Residencial no guardaba armonía con el espacio urbano conformado por calle y edificaciones vecinas, y mediante Oficio número 469-DDU-SDOPRIV-OFILIO-97 se les notificó el acuerdo número uno de la Comisión Técnica Provincial de fecha veinte de julio de mil novecientos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4051-2009
LIMA**

noventa y siete, teniendo en cuenta consideraciones que pudieron ser evaluadas cuando se emitió la primera licencia. Además, mediante Informe número 16DC/96 de dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y seis, el Colegio de Ingenieros les comunicó que la licencia de construcción otorgada para los cinco pisos había sido otorgada por la municipalidad conforme a ley. La Resolución número 752-96 fue materia de reconsideración por parte de la demandante, pero al no obtener respuesta operó la denegatoria ficta, interponiendo recurso de apelación y la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano Dirección General de Obras, Dirección de Autorizaciones de la Municipalidad por Acuerdo número 101 de fecha veintidós de julio de mil novecientos noventa y siete calificó el proyecto con el tope de tres pisos, debiendo destacarse que el numeral cinco del referido documento acredita la negligencia de la actuación de los funcionarios que intervinieron y otorgaron la licencia. Sin embargo, la actora alega que no impugnó esta decisión administrativa porque su texto se ajusta a ley, lo cual no releva ni hace desaparecer la responsabilidad en que incurrió la municipalidad emplazada.

CUARTO.- Que, por su parte, la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco contesta la demanda negando y contradiciéndola por escrito de fojas ciento noventa y dos; sostiene que es cierto que se otorgó a favor de la demandante la licencia de construcción número 205-96, para uso de conjunto residencial y ello porque en zonas calificadas como R-1 es posible la construcción de conjuntos residenciales, pero del Proyecto de la demandante presentado, posteriormente se comprobó que presentaba condiciones técnicas, estructurales y perimétricas de un edificio multifamiliar más no de un conjunto residencial, por lo que se excedía en dos pisos. Según refiere que la actora indujo a error a la administración al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4051-2009
LIMA**

presentar su proyecto, siendo que los vecinos de la urbanización Los Granados presentaron queja que culminó con la expedición de la Resolución número 752-96-RASS del veintitrés de setiembre de mil novecientos noventa y seis, la misma que se expidió dentro de un procedimiento administrativo regular donde la demandante ejerció su derecho de defensa.

QUINTO. - Que, el artículo 1969° del Código Civil regula el supuesto de la responsabilidad extracontractual subjetiva señalando que aquel que por dolo o culpa causa un daño otro está obligado a indemnizarlo, precisando que el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor. El glosado numeral regula la figura de la responsabilidad extracontractual subjetiva, sistema que ha sido aplicado correctamente por los Jueces de mérito al caso de autos.

SEXTO. - Que, asimismo, el artículo 1985 del acotado Código señala que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. Este numeral recoge la teoría de la causa adecuada, esto es, aquella causalidad de hecho o fáctica, que para el aspecto del evento lesivo se procede a la reconstrucción del hecho a los efectos de imputación de la responsabilidad. Entonces, para establecer la causa de un daño es necesario formular un juicio de probabilidad, esto es, determinar si la acción u omisión del presunto responsable era idónea para producir un resultado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4051-2009
LIMA**

SÉTIMO.- Que, en el caso que nos ocupa, se aprecia que la actora considera como el hecho antijurídico que la Municipalidad actuó con negligencia inexcusable al otorgarle la licencia de construcción número 205-96 para construir un conjunto residencial con una altura máxima de cinco pisos, pero luego cuando ya habían construido el sótano y un piso y medio del Conjunto Residencial ordenan arbitrariamente el cambio de licencia disponiendo que se trata de un edificio multifamiliar con una altura máxima de tres pisos.

OCTAVO.- Que, al respecto, la Sala Superior ha considerado lo siguiente: *“Habiéndose producido la modificación en el estado que se encontraba la construcción efectuada bajo los lineamientos de la licencia primigenia, se puede evidenciar que la actitud adoptada por la municipalidad demandada, ha ocasionado perjuicios económicos a la demandada, toda vez que la base de la estructura y parte de la construcción estaban proyectados para un edificio de cinco pisos y no de tres, por lo que se habría producido un sobredimensionamiento en la construcción. Con lo cual la demandada no puede eximirse del pago de la indemnización por culpa inexcusable en el otorgamiento de la licencia 205-96”*

NOVENO.- Que, en tal sentido, se desprende que la Sala Superior determina correctamente la relación de causalidad entre el hecho antijurídico consistente en la expedición de la licencia de construcción número 205-96, por parte de la municipalidad demandada, y el daño ocasionado a la demandante derivados de la construcción de un edificio de cinco pisos y no de tres como finalmente se le autorizó, acorde a la teoría de la causa adecuada regulada por el artículo 1985° del Código Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4051-2009
LIMA**

DÉCIMO.- Que, siendo esto así, esta Sala Suprema considera que no se evidencia la infracción normativa sustantiva de los artículos 1969 y 1985 del Código Civil, por consiguiente, el presente medio impugnatorio debe ser declarado infundado.

4. DECISION:

Estando a las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, **declararon: INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas mil seiscientos setenta y ocho, por la demandada Municipalidad Distrital Santiago de Surco, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas mil seiscientos setenta y seis, de fecha siete de mayo de dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por ENERGOPROJEKT NISKOGRDNJA S.A., con la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, sobre indemnización por Daños y Perjuicios; y los devolvieron. Interviene como ponente la señor Juez Supremo Valcárcel Saldaña.

SS.

ALMENARA BRYSON

LEON RAMÍREZ

ÁLVAREZ LÓPEZ

VALCÁRCEL SALDAÑA

Ncd



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4051-2009
LIMA**

**EL VOTO SINGULAR DEL JUEZ SUPREMO, SEÑOR VINATEA
MEDINA ES COMO SIGUE: y, CONSIDERANDO**

PRIMERO.- Que, el recurrente alega que la sentencia de vista incurre en infracción normativa de los artículos 1969¹ y 1985² del Código Civil, referidos al responsabilidad civil extracontractual. Comentando estas normas Juan Espinoza³ considera que los elementos constitutivos de la responsabilidad aquiliana, son: (i) la **imputabilidad** o capacidad de imputación; (ii) la **ilicitud** o antijuridicidad de la conducta que cause el daño a reparar; (iii) el **factor de atribución** que expresa la relación con los factores subjetivos (la culpa y el dolo) y la posible responsabilidad objetiva; (iv) el **nexo causal** o relación de causalidad; (v) el daño causado; y (vi) el **resarcimiento del daño patrimonial** o reparación civil.

SEGUNDO.- Que, desde la perspectiva de lo alegado por la recurrente nos interesa el segundo elemento, es decir, **la ilicitud o antijuridicidad** de la conducta generadora del daño, pues la recurrente alega que no puede ser responsable civil de un acto administrativo *emitido en cumplimiento de sus funciones*. Respecto a este extremo Lorenzetti⁴ afirma que *“La doctrina actual coincide en calificar la conducta antijurídica como aquella que menosprecia al ordenamiento jurídico en su conjunto, y no sólo a la Ley (...) por lo tanto, quedan*

¹ **Artículo 1969 del Código Civil.-** Indemnización por daño moroso y culposo. Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor.

² **Artículo 1985 del Código Civil.-** Contenido de la indemnización. La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.

³ **ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la responsabilidad civil.** Lima: Gaceta Jurídica, 2002.

⁴ LORENZETTI, Ricardo. “La responsabilidad civil”. En: DE LOS MOZOS, José Luis y Carlos SOTO COAGUILA (directores). *Responsabilidad civil. Derecho de daños, teoría general de la responsabilidad civil y el nuevo derecho de daños*. Instituciones de Derecho Privado, tomo 4. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2006, p. 474.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4051-2009
LIMA**

incluidos los actos contrarios a los principios jurídicos, las cláusulas generales e incluso los valores de rango normativo, con lo cual se expande el campo enormemente.

TERCERO.- Que, se ha conceptualizado a la antijuridicidad como “un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico”⁵. Y también se ha apuntado correctamente que “la antijuridicidad radica en la contradicción entre el hecho de una persona y el ordenamiento jurídico, considerado éste en forma integral. Es un juicio objetivo de desaprobación sobre el hecho al cual se califica entonces de ilícito”⁶. Por tanto, una actuación antijurídica es aquella que –infringiendo un deber legal u obligación contractual- causa un daño a otro, sin que medie una causa de justificación de ese daño. La antijuridicidad es un elemento material u objetivo imprescindible para que nazca la responsabilidad civil y consiste en un obrar contrario a derecho; se trata de una conducta que infringe o viola deberes impuestos en una norma o regla de derecho, que forma parte integrante del ordenamiento jurídico⁷. Se trata de un presupuesto de la responsabilidad independiente de la voluntariedad y la culpabilidad.

CUARTO.- Que, en esa misma línea, como anota Pena López⁸ la antijuridicidad del daño está constituida por la lesión de un interés jurídicamente protegido y protegible, frente a la actuación del dañador. Si el interés no está jurídicamente protegido, caso de ser éstos ilegales, inmorales o contrarios a las

⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco – GARCÍA ARÁN, Mercedes. *Derecho Penal. Parte general*, 2ª edición revisada, Valencia: Tirant lo Blanc, 1996, p. 269.

⁶ ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde. *Resarcimiento de daños*, Tomo 4, Buenos Aires: Hammurabi, 1999, p. 313.

⁷ CAZEAUX, Pedro y TRIGO REPRESAS, Félix, *Derecho de las obligaciones*, Tomo V, La Plata: Editora Platense, 1996, p. 504.

⁸ PENA LÓPEZ, José, prólogo a la obra de BUSTO LAGO, José Manuel, *La antijuridicidad del daño resarcible en la responsabilidad civil extracontractual*, Madrid: Tecnos, 1998 p. 25.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4051-2009
LIMA**

buenas costumbres, no puede haber antijuridicidad, porque al no existir el deber jurídico de no dañar esos intereses, no puede haber infracción del mismo. Si por el contrario, el interés goza de la protección jurídica en abstracto, pero no en concreto, frente a la actuación del dañador, por estar ésta, a su vez desplegada también para la satisfacción de un interés jurídicamente protegido, tampoco puede existir antijuridicidad, porque al estar esta conducta justificada, deja de existir aquél deber para el dañador y, éste, al causar el daño, realiza un acto jurídico perfectamente lícito y, como tal, carente absolutamente de la antijuridicidad exigida para el nacimiento de la responsabilidad civil. Entonces, no existirá antijuridicidad del daño cuando los intereses del “perjudicado” no estén jurídicamente protegidos, en caso de ser éstos ilegales, inmorales o contrarios a las buenas costumbres.

QUINTO.- Que, este caso concreto, la demandante ha considerado que la Municipalidad actuó con negligencia inexcusable al otorgarle licencia de construcción número doscientos cinco guión noventa y seis para construir un conjunto residencial con una altura máxima de cinco pisos, ubicado en la manzana A, lote veinte de la calle Cruz del Sur, Urbanización Los Granados y luego cuando ya habían construido el sótano y un piso y medio del conjunto residencial ordenan arbitrariamente el cambio de licencia disponiendo que se trata de una edificio multifamiliar con una altura máxima de tres pisos, ello mediante resolución número setecientos cincuenta y dos – noventa y seis. La sentencia de vista ha considerado que *“Habiéndose producido la modificación en el estado que se encontraba la construcción efectuada bajo los lineamientos de la licencia primigenia, se puede evidenciar que la actitud adoptada por la municipalidad demandada, ha ocasionado perjuicios económicos a la demandada, toda vez que la base de la estructura y parte de la construcción estaban proyectados para un*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4051-2009
LIMA**

edificio de cinco pisos y no de tres, por lo que se habría producido un sobre dimensionamiento en la construcción. Con lo cual la demandada no puede eximirse del pago de la indemnización por culpa inexcusable en el otorgamiento de la licencia dos mil cinco guión noventa y seis”.

SEXTO.- Que, entonces queda claro que para la Sala Superior aplicando el artículo 1969 del Código Civil, la expedición de la licencia de construcción número dos mil cinco guión noventa y seis, por parte de la municipalidad demandada, es un hecho antijurídico o ilícito generador del daño causado a la demandante. O en otros terminos, la antijuridicidad del daño provocado a la demandante se sustenta en la lesión de sus intereses patrimoniales derivados de la construcción de un edificio de cinco pisos y no de tres como finalmente se le autorizó.

SÉTIMO.- Que, sin embargo, el daño o lesión de los intereses patrimoniales de la demandante, derivados de la construcción de un edificio de cinco pisos (provocado por la expedición de la licencia de construcción número dos mil cinco guión noventa y seis y su posterior modificación) no puede ser catalogado de antijurídico por cuanto los intereses patrimoniales de la demandante no resultaban lícitos pues se sustentaban en la transgresión de las normas del Reglamento Nacional de Construcciones⁹, ya que, como ha quedado acreditado en la sentencia de primera instancia *“por Acuerdo número uno de la Comisión Técnica Provincial de la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano – Dirección General de Obras, Dirección de Autorizaciones Urbanas de fojas veintisiete, acordó: a) calificar el proyecto presentado y la edificación construida como Conjunto Residencial indicando que el mismo carecía de armonía con el espacio urbano conformado por la*

⁹ **Reglamento Nacional de Construcciones**, vigente al momento de los hechos, Título III, Capítulo VII-B, art. 9°.- “Toda Obra que se construya deberá guardar armonía con el espacio urbano conformando por calle y las edificaciones vecinas”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4051-2009
LIMA**

calle y las edificaciones vecinas". En consecuencia, no existe antijuricidad del daño porque el interés del "perjudicado" no está jurídicamente protegido por ser ilegal, pues la demandante no puede beneficiarse de un proyecto arquitectónico que transgredía abiertamente el Reglamento Nacional de Edificaciones, más aún, como lo han precisado las instancias de mérito la demandante en su escrito de fojas setenta y cuatro reconoce que no cuestionó en la vía judicial el acto administrativo contenido en la resolución número setecientos cincuenta y dos guión noventa y seis, que modificaba su licencia de construcción, por encontrarse plenamente ajustada a derecho.

OCTAVO.- Que, en consecuencia, se advierte que en la sentencia de vista se incurre en infracción normativa material por interpretación errónea de los artículos 1969 y 1985 del Código Civil, por haber considerado que la emisión de la licencia de construcción número dos mil cinco guión noventa y seis y su posterior modificación a través de la resolución número setecientos cincuenta y dos guión noventa y seis constituye un hecho antijurídico generador del daño, pues lo correcto era considerar que no existe hecho antijurídico cuando se defraudan intereses o expectativas patrimoniales sustentados en transgresiones a la ley, pues la demandante no puede beneficiarse de un proyecto arquitectónico que transgredía abiertamente el Reglamento Nacional de Edificaciones; por consiguiente, corresponde declarar fundado el recurso de casación, la nulidad de la sentencia de vista y en sede de instancia revocar la apelada y reformándola declarar infundada la demanda; consideraciones por las cuales **MI VOTO** es por que se declare **FUNDADO:** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco; **NULA:** la sentencia de vista de fecha siete de mayo de dos mil nueve, que confirma la resolución apelada de fecha veintiséis de mayo de dos mil ocho que declara fundada en parte la demanda; y, actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia de vista y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CAS. N° 4051-2009
LIMA**

reformándola declararon **INFUNDADA** la demanda; en los seguidos por ENERGOPROJEKT NISKOGRDNJA S.A con la Municipalidad de Santiago de Surco sobre indemnización por daños y perjuicios y los devolvieron; **Lima, siete de octubre de dos mil diez.-**

S.

VINATEA MEDINA

SI BIEN LA MUNICIPALIDAD ESTA FACULTADA PARA OTORGAR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, CAUSO DAÑO INDEMNIZABLE, PUES ACTUÓ CON NEGLIGENCIA INEXCUSABLE AL OTORGAR AL DEMANDANTE LICENCIA PARA CONSTRUIR UN CONJUNTO RESIDENCIAL CON UNA ALTURA MÁXIMA DE CINCO PISOS, PARA LUEGO EN PLENA EJECUCIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN ORDENAN ARBITRARIAMENTE EL CAMBIO DE LICENCIA DISPONIENDO COMO ALTURA MÁXIMA LA DE TRES PISOS, POR LO QUE RESULTA INFUNDADA LA CASACIÓN POR SUPUESTA TRANSGRESIÓN DE LOS ARTS. 1969 Y 1985 DEL C.C.